

SENTENCIA DEFINITIVA. Uruapan, Michoacán a 18 dieciocho de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S, los autos que integran el expediente **de oralidad** número **1016/2017**, relativo al juicio **especial oral** sobre **cesación de pensión alimenticia**, que promoviera *//////////*; frente a *//////////*, a fin de dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este distrito judicial el día 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, que por razón de turno correspondió al Juzgado Segundo Familiar de este Distrito Judicial, donde compareció *//////////*, por su propio derecho, a demandar en la vía especial oral a *“//////////”*, *la cesación de pensión alimenticia*; basándose para ello en la narración de hechos que describió en su escrito inicial de demanda y que en este apartado se tiene como si se insertase para evitar repeticiones innecesarias.

SEGUNDO.- Por auto del día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se previó al actor para que complementara su escrito, realizado, con data 6 seis de abril del mismo año, se admitió en trámite en la vía y términos propuestos, la demanda de que se trata, ordenándose formar y registrar el expediente en el libro de registro del juzgado aludido bajo el número 262/2017, autorizándose al actuario de ese juzgado se constituya en legal y debida forma en el domicilio del funcionario accionado, y con las copias simples que al

efecto se acompañaron, se corriera traslado y se emplazara de la demanda entablada en su contra, haciéndole saber que contaba con el término de 3 tres días, para comparecer ante esta presencia judicial a producir su contestación por escrito, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, así como en su caso, interponer excepciones y ofrecer las pruebas que le sirvieran para demostrarlas, o bien, de no contestar la demanda dentro del plazo concedido, precluiría su derecho para hacerlo; requiriéndosele para que señalara domicilio para recibir notificaciones personales en el lugar de este Tribunal; previniéndosele que de no hacerlo, las notificaciones aún las de índole personal le surtirían por medio de las publicaciones que se hicieran en los estrados de ese juzgado; haciéndole saber que las resoluciones que se dictaran durante el procedimiento se notificaran a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las pronunciadas en las audiencias que se tendrán por notificadas en ese acto; igualmente se tuvo a los accionantes ofreciendo las pruebas que pretende rendir en la audiencia de juicio, admitiéndose las mismas.

En actuación judicial de fecha 18 dieciocho de abril del año en curso, el actuario de ese juzgado, emplazo a la demandada “//////////”, *quien contestó a la misma, exponiendo defensas y excepciones;* dándose vista de la misma al actor, quien manifestara lo que a su persona corresponde.

TERCERO. En acuerdo del día 14 catorce de agosto de los corrientes, se cierra la fase de instrucción y se ordena remitir los autos a este Tribunal, para que en funciones de juez Oral, prosiga por la prosecución del Juicio, avocándose al conocimiento este Juzgado con data 30 treinta de agosto del mismo año, registrándose bajo **expediente de oralidad número 1016/2017**, señalándose las 12:00 doce horas del día 18 dieciocho de septiembre del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio establecida en el ordinal 1003 del mismo Ordenamiento Legal antes citado, la cual se dijo, se realizaría con o sin asistencia de las partes de conformidad con el diverso numeral 951, en la sala de oralidad número 1 uno, en el edificio de este recinto, haciéndoseles saber que de conformidad con los numerales 950, 952 y 953 del Código Familiar, las partes tenían la obligación de asistir a la celebración de la referida audiencia, que el juez determinaría el inicio y conclusión de cada una de las etapas de la misma, precluyendo los derechos que debieron ejercitarse en las anteriores, que las partes o terceros que asistieran tardíamente, se incorporarían al procedimiento en la etapa en que se encontrara.

Con fecha del día de hoy, se llevó a cabo **la audiencia de juicio**, a la que comparecieron las partes, el actor acompañado de su representante el Licenciado “//////////”, mientras que la demandada, nombra como mandatario jurídico al Licenciado “//////////” y Ministerio Público, en ella la suscrita juez *enunció la Litis*, se procedió a la fase de conciliación, sin haber llegado a algún acuerdo; se admitieron y

desahogo las pruebas documentales ofrecidas, dada su naturaleza, la confesional y testimonial admitidas por la parte actora y demandada. quedando los autos a la vista de la suscrita juez, para emitir sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este juzgado primero de primera instancia en materia familiar del distrito de Uruapan, Michoacán, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio por materia, grado y territorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 35, 36 fracción XIX, 39, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en relación con los numerales 463, 778, 779 y 796 del Código Familiar Vigente, toda vez que el domicilio del acreedor alimentista se encuentra dentro de la comprensión territorial de este Distrito Judicial, lugar donde fue emplazado y quien además compareció ante este Tribunal a dar contestación.

SEGUNDO. “//////////”, demanda la **cesación de pensión alimenticia**, a que fuera condenado mediante resolución judicial, dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, que promoviera su ex cónyuge “//////////”; señalando que:

“...considere procedente mi acción de Cesación de Pensión Alimenticia en virtud a las circunstancias ya expuestas con antelación,

de las que se deduce claramente que el suscrito no tengo obligación alguna de seguir contribuyendo con el pago de una pensión alimenticia en favor de la demandada, cuando el vínculo matrimonial que unía a esta, fue disuelto y no hay razón para su subsistencia, ya que no nos encontramos en ningún supuesto para ello, por lo tanto, la cesación que nos ocupa se encuentra ajustada y apegada a derecho...”.

Por su parte la demandada “//////////”, al contestar señala que:

“...dicha obligación no cesa por el simple hecho de que se haya disuelto el vínculo matrimonial ya que las circunstancias que la originaron no han cambiado...” agregando que:

Subsiste su derecho de seguir recibiendo la pensión alimenticia obligatoria, por el tiempo igual al que haya durado el matrimonio, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, lo cual en el litigio que nos ocupa no acontece.

De lo anterior, se advierte que la demandada “//////////” además de contestar la demanda planteada en su contra, aduce el derecho de seguir recibiendo pensión alimenticia obligatoria por el tiempo igual que duro el matrimonio, a lo cual el actor, al darle vista refiere que:

“...una vez disuelto nuestro vínculo matrimonial, el suscrito no tengo ni debo proporcionar rubro alguno por dicho concepto, máxime que ella tiene solvencia y bienes inmuebles con los cuales puede contribuir con su propio sostenimiento...”

Con lo expuesto por las partes; es de advertirse que se encuentran vinculados los hechos que presenta el actor como los reclamados por la demandada, razón por la cual se entrara al estudio de ellos en su conjunto.

TERCERO.- Para lo cual, debe decirse que el actor “//////////” demanda la **cesación de pensión alimenticia**, ya que del contenido integral de los hechos narrados en la demanda, se advierte que el

actor considera que desde que fue disuelto el vínculo matrimonial, no tiene ningún tipo de obligación de proporcionarle alimentos a su ex cónyuge “//////////”.

El actor adjuntó a su demanda los siguientes documentos:

- Copias certificadas de la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dentro del **juicio ordinario familiar**, número 1551/2017, sobre **divorcio necesario**, que promovió “//////////”, frente a “//////////”, de cuyo contenido se advierte:
 - Declara **disuelto el vínculo matrimonial**, entre “//////////” y “//////////”.
 - Respecto a **Alimentos** en favor de los contendientes y a cargo del otro, **no se hace condena alguna por dicho concepto**, en virtud de que en autos no quedó demostrado que tenga urgente necesidad de recibir alimentos de parte de su ex cónyuge, esto es, en el presente contradictorio no quedó demostrado que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 272 y 288 del Código Familiar del Estado (fojas 5-15).
- Copias certificadas de la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, de fecha 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, dentro de las diligencias de **jurisdicción voluntaria**

número 1289/2014, sobre **pago de alimentos provisionales**, que promovió “//////////”, frente a “//////////”, de cuyo contenido se advierte que:

- Se fija como pago de alimentos provisionales, a favor de “//////////”, la cantidad mensual correspondiente al 30% treinta por ciento del total de las percepciones económicas, que obtiene el deudor alimentista “//////////”, al ser pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)^(fojas de la 16-25).
- Certificación del acta de divorcio B001827, expedida por el Oficial del Registro civil clave 058-01, de “//////////”, asentada en el libro 01 uno, tomo 07 siete, acta 00040 cuarenta, de fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, entre “//////////” y “//////////” (foja 26).

Por su parte la demandada, al contestar la demanda aduce:

“... Niego la circunstancia que señala el actor al manifestar que no tiene obligación para la suscrita... dicha obligación no cesa por el simple hecho de que se haya disuelto el vínculo matrimonial ya que las circunstancias que la originaron no han cambiado...”

Al contestar la vista el actor, exhibió, los siguientes documentos:

- Constancia expedida por el Jefe regional del Registro Público de la Propiedad en Uruapan, Michoacán, de fecha 14 catorce de febrero de 2007 dos mil siete, en el cual hace constar **el**

registro 40 cuarenta, tomo 2872 dos mil ochocientos setenta y dos, de fecha 14 catorce de febrero de 2007 dos mil siete, a nombre de “//////////”, una fracción norte con **local comercial**, ubicada en la esquina que forman las calles “//////////” y “//////////” número “//////////” doscientos, parte del departamento A, edificio 02 dos, que forma parte del lote 01 uno, manzana 03 tres, con dominio Villas de la Magdalena, de esta ciudad de “//////////”, Michoacán (foja 55 y 57).

- Constancia expedida por el Jefe regional del Registro Público de la Propiedad en Uruapan, Michoacán, de fecha 28 veintiocho de abril del presente año, en el cual hace constar **el registro “//////////”, tomo “//////////”, de fecha 20 veinte de junio de 2006 dos mil seis**, a nombre de “//////////”, una casa habitación, ubicada en la calle “//////////” número “//////////” trescientos cincuenta y seis, construida en lote 10 diez, manzana II, conjunto habitacional “//////////”, de esta ciudad de Uruapan, Michoacán (foja 59).

De la información solicitada a diversas autoridades por parte del tribunal, se obtuvo:

- Oficio número SFE-DPLGM/525/2016, de fecha 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Director de Padrón y Licencias de Giros Comerciales de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, en el cual hace constar que:

De la búsqueda minuciosa se encontró licencia de funcionamiento número “//////////” a nombre de “//////////”, con domicilio

en calle "/////////" número 1-A, colonia "/////////", con giro comercial de "/////////", expedida con fecha 3 tres de agosto del 2000 dos mil, con vigencia de 2017 dos mil diecisiete (foja 69).

- Oficio número 700-40-00-01-00-2017-000844, expedido por Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Michoacán "2", en el cual hace del conocimiento:

Existe el registro VAVS530115HN0 a nombre de "/////////", con estatus en el Padrón de Contribuyentes como suspendido (foja 71).

- Oficio número 785/R.P.P/URU/2017, de fecha 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, en el cual manifiesta:

Solamente se encontró a nombre de "/////////" un bien inmueble con número de registro "/////////", tomo "/////////" del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Uruapan, Michoacán (foja 78).

- Oficio número, SFA/SF/DI/1123/2017 de fecha 8 ocho de septiembre del presente año, expedido por el administrador de rentas, en el cual refiere que:

De acuerdo a la consulta realizada a las bases de datos del sistema estatal de trámite vehicular que se lleva en esta Administración. NO se encontraron registros a nombre del C"/////////" y a nombre de "/////////", tenemos el siguiente vehículo: marca ford, modelo 2006 dos mil seis, placas "/////////", SERIE 9bfbt10n96847491, activo. expediente folio 663 (foja ---).

Documentales públicas con valor probatorio al tenor de los artículos 1008 fracción III, 1020 fracciones III, IV, V y VI, 1021, 1042 y 1043 del Código Familiar para el Estado de Michoacán; por tratarse de constancias del registro civil y actuaciones judiciales, expedidas por un funcionario del estado en ejercicio de sus atribuciones.

Al recibirse los testigos en audiencia, dijeron:

El primero llamarse "//////////", conoce a la señora María Sagrario Valencia desde hace unos veintisiete o veintiocho años, tiene entendido que se dedica al comercio, porque tiene una tienda de abarrotes por ahí, no sabe el nombre de la calle donde se ubica, pero está cerca de la colonia aeropuerto, no tiene otro domicilio que él conozca, no le consta; la casa ubicada en conjunto habitacional en puerta real que se encuentra en la cofradía, calle principal, jardín tercero, cuarta casa, no le conoce algún vehículo; conoce al señor "//////////", igual los años que tiene de vivir ahí, es jubilado, no tiene otro trabajo o medio de subsistir, gana mensualmente un aproximado de \$8,500.00 ocho mil quinientos o \$9,000.00 nueve mil pesos, que quitándole lo que le rebajan le quedan unos \$4,000.00 cuatro mil o \$5,000.00 cinco mil pesos, al mes, se lo rebajan pro demanda de pensión, no sabe si tiene un préstamo o no, lo sabe porque son compañeros y saben de los pagos y descuentos; **a contestación de las preguntas formuladas por parte de la demandada, señalo:** La propiedad ubicada en Villas de la Magdalena o Valle de la Magdalena donde paran los urbanos de la ruta 13, donde es la parada, enseguida

unos baños y enseguida está el negocio en la esquina parte baja, tipo súper, las medidas son unos 6 seis por 6 seis, más o menos; no paso seguido por ese lugar pero le ha tocado ver a la señora sagrario por ahí, como a las cinco, ya tiene tiempo que la vio, como medio año, varias veces la llegó a ver ahí; le consta lo que gana el señor, más o menos tienen el mismo nivel, la diferencia puede ser entre unos cien o ciento cincuenta, en ocasiones ha visto el recibo de pago de él, para ver cómo andan, si les dan algún aumentito; los concepto que le descuentan al señor Ignacio es la pensión y algún préstamo; el puesto que tenía no sabe ya que el era de una dependencia del INFA y él es del departamento de desarrollo, sabe que perciben casi igual porque ha visto las claves, son similares; no sabe ni le consta que la señora Sagrario, tenga alguna enfermedad.

El segundo señaló llamarse "//////////"; conoce a la señora "//////////" desde hace unos 28 veintiocho años, cuando eran vecinos de la unidad habitacional; la ha visto trabajando en una tienda por años, en un negocio en la cofradía, piensa que una persona que es empleada no dura tanto tiempo en ese lugar en los negocios, la tienda esta en prolongación "//////////", junto a "//////////", la vio ahí por muchos años, ella era quien estaba atendiendo; en la calle prolongación "//////////", es una tienda de abarrotes con venta de cerveza, tiene su permiso, tiene como todo negocio, exhibición de mercancía; el de la Cofradía, paso varias veces, vio que era el número "//////////", la calle principal; era un depósito; la actividad que realizaba en el negocio era

vendiendo; la tienda de abarrotes media de frente más o menos, un metro menos que la sala de la audiencia; la última vez que la vio en el negocio de abarrotes fue hace como dos meses y medio más o menos.

El ateste "///////", por su parte dijo conocer a "///////" e "///////", por ser sus padres, los conoce de toda la vida; su mamá necesita la pensión ya que no tiene ingreso, lo que recibe es de una renta de \$2,000.00 dos mil pesos, de la renta de un local que ella cedió por una enfermedad, actualmente no trabaja en una tienda de abarrotes, o en algún otro lugar, no es apta para trabajar por la enfermedad, que el neurólogo lo considera una migraña, la presión se considera enfermedad crónica degenerativa, su mamá actualmente vive en calle Milán número "///////", fraccionamiento "///////", la casa es muy pequeña, es un cuarto con divisiones de madera y abajo es un local; "///////", no sabe decir si se encuentra en buen estado de salud; lo ve físicamente sano; la casa habitacional de Puerto Real, es de su propiedad, la adquirió por un crédito de infonavit, se la compró a su mamá, le pago \$360,000.00 trescientos sesenta mil pesos, hace cinco meses; su mamá tiene en renta un local pequeño de diez por seis, color café, ubicado en "///////" número "///////", se encuentra registrado actualmente su permiso, no está muy seguro pero estado de alta por la persona que lo rentando en este momento; su madre no tiene vehículo; a preguntas formuladas por la Juez, responde: tiene 3 tres hermanos, todos son mayores de edad, tienen

profesión, no tienen trabajo, son amas de casa, ni él tiene trabajo, le detectaron en neurología, en la parte izquierda de la cabeza y le fue imposible seguir trabajando; él se está haciendo de su patrimonio en estos momentos al adquirir la casa a su madre y lo que le dio de pagó, ella su mamá se lo dio en donación a una de sus hermana porque no tenía casa, ni nada; y ella tenía un poco de dinero y se hizo de su casa.

Por su parte "//////////"; refiere que la señora "//////////", no trabaja actualmente, no tiene algún ingreso económico, no puede trabajar actualmente por enfermedad, no trabaja en alguna tienda de abarrotes, su mamá tiempo atrás le cayó una lámina en la cabeza, de ahí le han surgido varios problemas, ha tenido problemas de tipo migraña por el golpe tan fuerte que recibió, le resultó una caída de más joven, que se cayó de la escalera, ha tenido problemas en la columna, de ahí le duele mucho y es lo que padece; "//////////" tiene entendido que tiene hipertensión, su papá no sabe si se haya declarado o solo tenga problemas de presión, es lo que tiene entendido; actualmente está pensionado, trabajaba para el gobierno, recibe una pensión; la casa habitacional ubicada en "//////////", calle principal, frente al jardín avenida "//////////", en la Cofradía, no sabe de quién es esa propiedad, no es de la señora, la casa "//////////" y "//////////" fue una donación de su abuelita la mamá de su mamá era un local solamente, posteriormente puso la construcción de arriba, un cuarto para poder habitar ahí; la tienda de abarrotes con venta de cerveza

que se encuentra en prolongación “//////////” y “//////////”, la licencia cree que se encuentra a nombre de las personas que están ahí, sin saber cómo se llame la señora que tiene la tienda, solo los conoce de vista, su mamá no tiene algún vehículo; Su papá quiere retirarle la pensión a su mamá dice que requiere mucho dinero por su enfermedad, tiene gastos por la enfermedad, cree que todavía tiene ISSSTE, no sabe si se está haciendo estudios pro fuera y por eso está haciendo mucho gasto, para sobre salir.

Declaraciones que por cumplir con los extremos previstos en los artículos 1010, 1042 y 1043 del Código Familiar del Estado Vigente, que merece valor probatorio por ser los testigos mayores de toda excepción, uniformes en su dicho y haber dado la razón fundada de su testimonio.

Medios de prueba de los que se desprende primeramente que mediante resolución de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, **decretó la pensión provisional de alimentos** a favor de su entonces cónyuge “//////////”, hasta por un 30% treinta por ciento del total de sus percepciones económicas, al ser pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Para el día 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince, “//////////” solicita por su propio derecho la disolución de su vínculo matrimonial con “//////////”, al ejercitar la acción del **juicio ordinario**

familiar sobre divorcio necesario, ante el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, quien resolviera en definitiva el 24 veinticuatro de octubre del siguiente año, en el cual **declara disuelto el vínculo matrimonial que los unía**, señalando respecto de los **Alimentos entre cónyuges**, que *no se hace condena alguna por dicho concepto, en virtud de que en autos no quedó demostrado que tengan urgente necesidad de recibirlos al no reunirse las hipótesis previstas en los artículos 272 y 288 del Código Familiar del Estado —de forma genérica—*.

El actor estableció que **procede la cesación de alimentos** respecto de su ex cónyuge en virtud de la **disolución del vínculo matrimonial**, estableciendo además a la vista de la contestación de la demanda que realizara “//////////”, que ella **tiene solvencia y bienes inmuebles para subsistir**.

Mientras que la demandada, manifestó en concreto que niega que no tenga obligación el actor “//////////”, ya que debe ser por un tiempo igual al que duro el matrimonio, lo cual no cesa por haberse disuelto el vínculo matrimonial.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, publicado en el diario oficial del 11 once de febrero de 2008 dos mil ocho, mediante decreto número 316 trescientos dieciséis, que a la **fecha de la presentación de la demanda** que sobre divorcio necesario presentara el actor “//////////”, era vigente y que no obstante su abrogación a la fecha en que fue

resuelto; este deriva de lo establecido en el decreto 554 quinientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en que se estableció conforme al transitorio CUARTO, que a la letra dice:

“...Los asuntos en que la demanda o solicitud se hubieren presentado ante la oficialía de partes y turno o ante el Juzgado, en los distritos Judiciales en donde no exista oficialía antes de la iniciación de vigencia de este Código, **se sustanciarán y decidirán conforme al Código vigente en la fecha de su presentación...**”

Vigencia que se regulo de forma gradual, que para este distrito de **Uruapan**, Michoacán, cobro vigencia según el transitorio TERCERO, “...**d) El día hábil siguiente a los doscientos cuarenta días naturales al de su publicación, en el distrito judicial de Uruapan;...**”, es decir el 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Antecedentes, que deben ser tomados en consideración, en virtud de que al resolverse la disolución del vínculo matrimonial por el otrora Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, respecto de los alimentos, del que ahora ante este órgano jurisdiccional el mismo actor con la aplicación del nuevo código familiar, solicita la cesación; por lo anterior al analizar la resolución pronunciada dentro del juicio ordinario familiar sobre divorcio, se advierte que **de forma genérica no hace condena alguna por dicho concepto;** sin hacer un análisis pormenorizado, debido a que la demandada “//////////” no compareció a juicio, quien gozaba de los alimentos provisionales que le fueron fijados con anterioridad; empero al decretarse el divorcio, se dijo que **no se condenaba por**

ese concepto —Alimentos—, al no demostrarse la urgente necesidad de recibirlos.

Por ende al solicitar ante este Tribunal “//////////”, el cese de los alimentos fijados de forma provisional a favor de su ex cónyuge “//////////”; se entra al estudio de la necesidad que tiene para percibirlos de forma definitiva como compensación alimentaria por el tiempo que duró el matrimonio, como indemnización ésta lo solicita al tenor del artículo 277 del Código Familiar vigente.

Aunado al artículo 1º último párrafo, 4º primero párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde derivan los derechos establecidos para la protección de la familia entre los que destacan **los alimentarios**, por ser una institución inherente a esta y fundado en un deber asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación; en la que procedería la **pensión compensatoria**, al terminar el vínculo matrimonial generadora entre los cónyuges, como lo refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1ª.CDXXXIX/2014 (10ª), REGISTRO 2008108, consultable en la Gasetta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13 trece, diciembre de 2014, tomo I, décima época, pagina 238, del siguiente rubro y contenido:

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE

PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio, desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, también se dijo que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues la misma no posee una naturaleza de sanción civil. Por el contrario, esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. En consecuencia, no sólo no es contrario a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital.

Por tanto, **al haber solicitado la demandada “//////////”,** la subsistencia de los alimentos provisionales que le fueron otorgados frente al actor “//////////” que solicita se decrete el cese de los mismos; al tratarse de personas mayores de edad, de los cuales se presume la necesidad de percibirlos, atendiendo las situaciones concretas del caso, en una acción de equidad, debe resaltarse que:

Conforme a lo dispuesto por el numeral 272 del Código Familiar para el estado de Michoacán, señala:

“...El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna

relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge...”

Mientras que el artículo 273 del Código sustantivo familiar, establece:

“...Cuando se soliciten alimentos entre cónyuges, sin que exista convenio al respecto, se fijarán tomando en cuenta las circunstancias del caso, además de las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;**
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;**
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;**
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;**
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y**
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.**

No obstante la calidad de ex cónyuges entre los contendientes, adultos mayores por lo cual gozan de la presunción legal de necesitar los Alimentos, debe revelarse la necesidad y urgencia, al colocar al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, conforme a los elementos de procedencia que fija el artículo 462 de la Ley Familiar; estableciendo una obligación de pagar una pensión compensatoria, fundamentalmente para acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital.

No está por demás, establecer que nuestra legislación familiar, reconocen los alimentos como el derecho que tiene una persona denominada acreedora alimentista, de recibir de otra, considerado deudor alimentario, lo siguiente:

“...I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; **y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...**”

Mientras que respecto de los cónyuges y concubinos refiere que están obligados a proporcionarse alimentos, cuando:

“...Artículo 445. Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos...

Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y los adultos mayores, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 453. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica actual y la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión tanto del deudor como de sus acreedores...

Artículo 462. Para decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se demuestre cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos; y,

III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos.

Lo dispuesto en la fracción III que antecede, solo aplicará a aquellas personas no contempladas en el artículo 452 del presente ordenamiento....”

	Matrimonio	“//////////”	“//////////”
Fecha	28 de septiembre de 1979	Empleado	dedicada al hogar
Separación	año 1999	sin aportaciones al hogar	abandona el hogar
			sin aportaciones al hogar
Divorcio	24 de octubre de 2016		
Hijos	(4) “//////////”, “//////////”, “//////////” y “//////////”		
			Mayores de edad.
Fuente Laboral		INIFAP	1999-2013 tienda de abarrotes
Actualmente		pensionado	hogar.
Edad		62 sesenta y dos años	64 sesenta y cuatro años
Antecedentes de salud		sin datos	2013-hipertension arterial lábil¹.
			Síndrome de psi conmoción cerebral².
			Neurosis ansiosa depresiva³.
Estado de salud	actualmente	sin datos	sin datos
Profesión		sin datos	sin datos
Aportación al cónyuge del trabajo		30% de prestaciones/2015	sin datos
Medios económicos de cada uno		Sin datos	a) Local comercial, esq. “//////////” y “//////////” no. 200 depart. "A", edificio "2" condominio Villa de “//////////” en Uruapan, Michoacán.
			b) Casa-habitación, calle “//////////” no. 356, conjunto habitacional “//////////” Uruapan, Michoacán.
			c) Licencia de funcionamiento 2506, calle Niza 1-A,

¹<https://lasaludi.info/la-hipertención-arterial-labil.html> La hipertensión es cualquier tipo de aumento de la presión arterial. Hay ciertos límites, sólo a partir de los cuales se dice que una persona es hipertensa. Sin embargo, cuando este aumento de la presión arterial se caracteriza por cambios bruscos, abruptos y reiterados de diversos grados, entonces se conoce como hipertensión lábil.

diagnóstico de síndrome de conmoción o post-conmoción cerebral. De hecho, el riesgo de síndrome post-conmoción cerebral no parece estar asociada con la gravedad de la lesión inicial....”

²<https://www.desalud.net/sindrome-post-conmocion-cerebral-sintomas-causas-diagnostico-tratamientos/> define: LA CONMOCIÓN CEREBRAL es una lesión cerebral traumática leve, por lo general ocurre después de un golpe en la cabeza. No se requiere la pérdida de conciencia para un diagnóstico de síndrome de conmoción o post-conmoción cerebral. De hecho, el riesgo de síndrome post-conmoción cerebral no parece estar asociada con la gravedad de la lesión inicial....”

³ <https://www.lifeder.com/neurosis-depresiva/> La neurosis depresiva es un trastorno psicopatológico que se caracteriza por la presencia de un estado de ánimo constantemente triste. De este modo, puede considerarse como un caso leve y permanente de depresión.

			“//////////”, giro comercial Abarrotes con venta de cerveza, vigencia del 2017
			d) Registro ante el SAT, registro VAVS530115HN0, con estatus suspendido
			e) Vehículo “//////////”, modelo 2006, placa “//////////”, serie “//////////”.
Necesidades		sin datos	sin datos
Demás obligaciones que tengan los cónyuges		sin datos	sin datos

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1042 y 1043

de la Ley en cita, el juez valorará en forma conjunta y pormenorizada, las pruebas que le sean aportadas que estará determinado por la convicción que le generan, conforme a las reglas de la lógica y a su prudente arbitrio. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental que es la de observar el principio de buena fe procesal, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón.

De ahí que tomando en cuenta las circunstancias del caso, considerando las aducidas por el actor, como de la demandada en cuanto acreedora alimentista, se advierte de la relación de hechos, contestación, vista y documentos anexos al presente juicio que:

De la confrontación de la información que se proporciona y de la que se deduce de las documentales, se advierte la diferencia de capacidad económica entre los consortes, siendo que en la actualidad “//////////”, cuenta con una casa-habitación a su nombre y un local comercial con licencia vigente para la venta de abarrotes con venta de cerveza.

Sin que pase desapercibido para quien resuelve lo se deduce de las actuaciones que obran en el sumario, es decir que los consortes se separaron en el año 1999 mil novecientos noventa y nueve —*después de 20 veinte años de cohabitar*—, que después de esa fecha es que se adquiere las propiedades mencionadas y obtiene ingresos económicos hasta 2013 dos mil trece —*según refirió la consorte ante el Juez que otorgó la pensión alimenticia*—; sin embargo, a la fecha, pese las enfermedades que adujo en su tiempo, de las cuales no obra constancia que en la actualidad persistan, ni la gravedad o la forma en que han mermado su salud, a más que no se encuentra en un estado de vulnerabilidad dado que cuenta con obtención de ingresos ya sea por la explotación de la licencia de venta de abarrotes y cerveza que se encuentran vigente a la fecha, instalado en el local de su propiedad, o por la simple renta del inmueble mencionado; mientras que el solicitante, sin contar con bienes propios, cuenta únicamente con su pensión que obtuvo de su trabajo en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.

Ante tales circunstancias, considerando que el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejando en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el juez dejar

de otorgar valor probatorio a una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Conforme a las circunstancias especiales que en el presente caso se plantea, con el propósito de equilibrar las inequidades patrimoniales que enfrenta cada uno de los cónyuges, conforme a la relación de la demanda de hechos, por su edad y condición de salud, se considera también que en la secuela procesal se obtuvo datos económicos y la forma en que pueden cada uno solventar sus propias necesidades elementales.

Motivo por el cual, el que carezcan de trabajo alguno, no constituye motivo legal alguno para la persistencia de la pensión alimenticia, en razón de que la demandada está en posibilidades de lograr aquel objetivo, si cuenta con bienes que aparte de su casa-habitación explota, de donde obtiene recursos económicos, mientras que el actor cuenta únicamente con su pensión laboral, para subsistir y satisfacer sus requerimientos básicos.

A más de la solidaridad de los deudores alimentarios —hijos— que en su momento lo fueron de acreedores, quienes también se encuentran obligados a proporcionar Alimentos a sus padres, quedando a salvo sus derechos de ejercerlos.

Congruente con lo anterior, **se declara procedente la acción que sobre cesación de pago de alimentos intentó “//////////”,** por su propio derecho, frente a “//////////”, decretándose, por ende, extinguida la obligación alimentaria de aquel a favor de ésta; al no proceder la

pensión compensatoria derivado de la relación conyugal que se declaró disuelta el día 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

En consecuencia, el descuento efectivo que se venía realizando al deudor alimentario *///////*, a partir de que cause firme la presente resolución, **deberá cesar**, debiendo enviar en su oportunidad el oficio correspondiente al *Subdelegado de prestaciones del ISSSTE, ubicado en periférico Paseo de la República número 3080, fraccionamiento la huerta, c.p. 58080, de la ciudad de Morelia, Michoacán*, a fin de que se ordene a quien corresponda la cancelación del descuento que se le ha venido realizando al deudor alimentista *///////*.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 del Código Familiar, no se impone condena en costas, en virtud de que hubo allanamiento, a más que a concepto de quien juzga no se actualiza el supuesto subjetivo que exige tal sanción en los juicios familiares, dado que ninguno de los contendientes obró con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones, pues no obra constancia que evidencie que haya sustentado promociones inconducentes o que hubieran incurrido en fallas de veracidad o en otros actos semejantes, encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento; y, por ende, la impartición de justicia que debe ser pronta y expedita.

En mérito de lo expuesto, con apoyo además en los artículos 1044, 1045 y 1046 del Código Familiar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Por las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia, se declara procedente la acción intentada por **//////**, por su propio derecho, frente a **////////**; quienes contesto la demanda enderezada en su contra.

TERCERO.- En consecuencia, se declara el cese de la obligación alimentaria de **//////**, para su ex cónyuge **////////**, no procediendo la pensión compensatoria, en términos establecidos en líneas precedentes.

CUARTO.- En su oportunidad gírese el oficio respectivo.

QUINTO.- No se impone condena en costas de esta instancia.

CUARTO. Quedan notificadas personalmente las partes dentro de la fase de sentencia de la audiencia de juicio, explicándose su contenido.

QUINTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de registro del juzgado para los efectos de ley.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma la licenciada **Eva Mayés Bustamante**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar de este Distrito Judicial, *en funciones de juez de oralidad*, que actúa con la secretaria de acuerdos que autoriza, Licenciada a Rosa Guía Calderón. Doy fé.-

Listada en su fecha. Conste.

rgv.

CERTIFICACIÓN. La ciudadana licenciada Leticia Aparicio Coria, secretaria de acuerdos del Juzgado Primero de primera instancia en materia Familiar de este distrito Judicial, CERTIFICA: que esta página corresponde a la número 28 veintiocho de la resolución final dictada dentro del expediente número 1016/2017, relativo al juicio especial oral sobre cesación de pensión alimenticia que promovió //, frente a //.- Doy fe.- Uruapan, Michoacán a 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.